



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-126216-1

“Villareale, María Cristina  
c/ Cirigliano S.A. y otro  
s/ Incapacidad”  
L. 126.216

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo del Departamento Judicial Junín, en el marco del reclamo indemnizatorio por incapacidad incoado por María Cristina Villareale contra “Cirigliano S.A.” y Aníbal Cirigliano -en lo que a los fines recursivos interesa destacar- desestimó la excepción de prescripción opuesta por los co-demandados e hizo lugar a la acción deducida, condenando a “Cirigliano S.A.” a abonar las sumas que fijó en concepto de indemnización art. 212, 4º párrafo LCT, ley 25.661, art. 80 LCT, preaviso, con más intereses y costas (art. 19 Ley 11.653). Asimismo, decretó la inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley 24.557 y art. 6 del mismo cuerpo normativo, haciendo lugar a la acción impetrada por la actora contra “Cirigliano S.A.”, condenando solidariamente al señor Aníbal Cirigliano (hoy sus herederos Gustavo Daniel Cirigliano, Sergio Aníbal Cirigliano y Yolanda Inés Recupero) por las sumas que fijó en concepto de incapacidad y daño moral. A su turno condenó igualmente a la aseguradora “Reconquista ART S.A.” citada por los demandados a juicio en los límites de la LRT, en las sumas que fijó en concepto de prestaciones de la LRT (art. 15 y art. 3 Decreto 1278/00), todo con más intereses. Rechazó el reclamo por gastos médicos y farmacéuticos y lucro cesante futuro. Impuso las costas del proceso a las demandadas vencidas en forma proporcional a la condena (v. fs. 957/987 vta.).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzaron los codemandados “Cirigliano S.A.” –por apoderado, a través de sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad-, y Sergio Aníbal Cirigliano, Gustavo Daniel Cirigliano y Yolanda Inés Recupero –con patrocinio letrado, a través de recurso extraordinario de nulidad-, remedios todos deducidos mediante presentación electrónica del 19-VI-2020, cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General que represento, y que

en soporte papel obra agregada a fs. 990/996 vta.

Habiendo dispuesto el órgano de origen su concesión mediante decisorio de fs. 998/999 vta., pasaré a continuación a dictaminar respecto de los recursos de nulidad articulados –únicos que motivan mi intervención, en mérito a lo normado por los arts. 296 y 297 del C.P.C.C.B.A.-, en función de la vista conferida por V.E. cuya comunicación fue efectivizada a través del oficio electrónico del 1 de junio de 2021.

III.- Recurso extraordinario de nulidad promovido por “Cirigliano S.A.”.

i.- Denuncia el recurrente la violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Sostiene en su desarrollo que el tribunal omitió dar tratamiento a cuestiones que juzga esenciales, vinculadas inescindiblemente con el principio de congruencia. Refiere como tal a la invariabilidad de la causa de la extinción del contrato, planteada al contestar la demanda. Tal omisión, a su juicio, resulta violatoria del principio de congruencia.

Puntualmente, señala que frente a la pretensión de indemnización por antigüedad y despido del art. 245 y de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 de la LCT, art. 2 de la Ley 25.323 y art. 16 de la Ley 25.561, su representada invocó en fundamento de su oposición, como hecho extintivo de la relación laboral, la incapacidad absoluta de la trabajadora, en los términos del art. 212 LCT; de manera que en virtud de la invariabilidad de la causa de la rescisión contractual consagrada por el art. 243 LCT, el hecho apuntado obstaba a que con posterioridad en la demanda se alegara la ruptura del vínculo por despido, reclamando aquellos rubros resarcitorios. Sin embargo -sostiene- el tribunal omitió lisa y llanamente su consideración, juzgó que había mediado despido, y concedió la indemnización por preaviso, SAC sobre ese rubro, y el agravamiento indemnizatorio del 50% sobre la indemnización por antigüedad de art. 16 de la Ley 25.561. Con ello –afirma-, se han infringido los arts. 168 de la Constitución provincial y 44 ind. d) y 47 de la Ley 11.653.

Continuando con su argumentación agrega que la sentencia ha violado el principio lógico de no contradicción. Ello así, pues al tratar la segunda cuestión sometida a decisión, el tribunal tuvo por configurada la extinción del contrato por incapacidad absoluta de la trabajadora, fijando la indemnización que establece el art. 212, párrafo 4 de la LCT, y desestimando, a continuación, el agravamiento resarcitorio reclamado al amparo del art. 2 de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-126216-1

la Ley 25.323, en la inteligencia de que dicho plus se genera por la dilación en el pago de las indemnizaciones que correspondan al despido injustificado. Ahora bien, pese a que dicha forma de decidir significa que la extinción del contrato no se produjo por despido, sino por la incapacidad absoluta prevista en el art. 212 LCT. Sin embargo, en párrafos previos el propio tribunal en voto unánime, considerando que el preaviso procede tanto en el despido directo como en el indirecto, otorgó la indemnización sustitutiva del art. 232 LCT. En ese discurrir, sostiene que el tribunal, por un lado afirma que la extinción del contrato no se produjo por despido, sino por incapacidad absoluta de la actora, aplicando el art. 212 LCT. Y por otro, contradictoriamente, asevera que la ruptura del vínculo fue por despido, subsumiendo los hechos en lo normado al respecto por los arts. 232 LCT y 16 de la Ley 25.561.

Asegura que con ello se violan las reglas que exigen que la sentencia se encuentre debidamente fundamentada y se aplique correctamente la ley (art. 163 inc. 5° CPCBA), como así también aquellas que imponen que la decisión sea una derivación razonada del derecho vigente (art. 171 Carta local), al sostenerse en el pronunciamiento atacado la procedencia de dos normas cuya aplicación simultánea para el mismo caso resulta imposible por su contradicción. Todo ello, con cita de doctrina legal de V.E. que avalaría su posición (causa C. 101.270, sent. del 10-VI-2009).

En síntesis, concluye que sea porque se omitió el tratamiento de una cuestión esencial, o por la autocontradicción del tribunal que vulnera el art. 171 de la Constitución provincial, corresponde V.E. haga lugar al recurso extraordinario de nulidad deducido, debiendo anularse la parte del decisorio que condena a “Cirigliano S.A.” a pagar las indemnizaciones de naturaleza laboral, disponiendo su reenvío para el dictado de un nuevo pronunciamiento.

ii.- El pormenorizado repaso de los agravios que informan en remedio invalidante intentado, permite adelantar que el mismo no puede prosperar.

En efecto, sabido es que la vía extraordinaria de impugnación prevista en el art. 161 inc. 3 ap."b" de la Constitución de la Provincia, sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no

conurrencia de la mayoría de opiniones -arts. 168 y 171 de la Constitución citada- (conf. S.C.B.A. causas L. 103.160, sent. del 2-V-2013; L. 117.913, resol. del 18-VI-2014; L. 117.953, resol. del 7-X-2015; L. 119.136, resol. del 2-III-2016 y L. 120.438, resol. del 29-XI-2017; entre otras). Y que según inveterada doctrina de esa Suprema Corte, sólo constituyen cuestiones de aquella índole aquéllas que conforman la estructura de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe atender para la solución del pleito, sin que importe, a los fines de la validez del pronunciamiento, la forma o solvencia con la que han sido tratadas (causas L. 100.492, sent. de 10-III-2011; L. 104.466, sent. de 22-VIII-2012 y L. 105.833, sent. de 29-V-2013; L. 116.830, sent. del 13-V-2015; L. 116.542, sent. del 15-VII-2015; entre otras).

Sentado ello así, advierto que el primero de los agravios que porta la queja en estudio a través del cual la recurrente invoca la transgresión del art. 168 de la Constitución provincial, alegando como cuestión omitida su planteo relativo a la invariabilidad de la causa de la extinción del contrato de trabajo, carece de la esencialidad pretendida como para justificar la anulación del decisorio impugnado, pues en rigor, constituye un mero argumento invocado a la hora de dar respuesta y oponerse al cúmulo de pretensiones esgrimidas por la accionante. Ello se desprende de los términos de su propia prédica recursiva, en los que refiere que frente a la pretensión de la indemnización por antigüedad por despido del art. 245, y de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 LCT, 2 ley 25323 y 16 ley 25561, su representada invocó que el contrato se había extinguido extrajudicialmente por incapacidad absoluta conforme el art. 212 LCT, de manera que en virtud de la invariabilidad de la causa de la rescisión contractual que consagra el art. 243 LCT, dicha circunstancia obstaba la postrera invocación de la ruptura de la relación por despido y, consecuentemente, la procedencia de aquellos rubros resarcitorios.

Deviene de aplicación en la especie aquella doctrina legal de V.E. según la cual los argumentos de hecho o de derecho introducidos por las partes en apoyo de sus pretensiones o defensas no revisten el carácter de cuestiones esenciales en los términos del citado precepto supralegal, ya que solo tienen esa entidad aquellos planteos que conforman la estructura de la traba de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe atender para la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-126216-1

solución del litigio y no cualquiera que las partes consideren de ese modo (conf. S.C.B.A., causas L. 82.520, sent. del 7-IV-2005; L. 87.794, sent. del 17-V-2006; L. 82.805, sent. del 19-IX-2007; L. 83.632, sent. 26-IX-2007; L. 81.389, sent. del 30-IV-2008; L. 94.682, sent. del 2-IX-2009; L. 110.773, sent. del 13-XI-2012; L. 103.160, sent. del 2-V-2013; entre otras), tal como resulta en el caso la falta de ponderación de las consideraciones fáctico-jurídicas que empleara para oponerse a la pretensión actoral (conf. S.C.B.A., causa L. 91.575, sent. del 7-X-2009, entre otras).

La misma suerte adversa ha de correr la parcela de la crítica a través de la cual atribuye al decisorio recurrido el vicio de autocontradicción con respecto a la causa de extinción del contrato. Ello así, toda vez que -como anticipara- dicho yerro, en caso de existir, no revela la configuración en la especie de alguno de los presupuestos a los que el dispositivo reseñado subordina la procedencia del recurso extraordinario de nulidad, por constituir un eventual error de juzgamiento propio del remedio de inaplicabilidad de ley. Resulta apropiado recordar en tal sentido, aquella inveterada doctrina legal de V.E. según la cual el remedio extraordinario de nulidad no resulta el carril adecuado para cuestionar la forma en que resolvió el tribunal del trabajo la disputa, cualquiera sea el grado de acierto que pueda adjudicársele a la decisión, ya que el análisis de un eventual error *in iudicando* es materia ajena al ámbito del remedio procesal bajo examen (conf. causas L. 105.833, sent. del 29-V-2013; L. 104.466, sent. del 22-VIII-2012; L. 116.345, sent. del 13-V-2015; entre muchas otras), y propia del de inaplicabilidad de ley (causas L. 96.238, sent. de 9-XI-2011; L. 116.542, sent. de 15-VII-2015 y L. 118.979, sent. de 21-IX-2016).

Por último, tampoco advierto configurada la transgresión invocada con relación a la manda contenida en el art. 171 de la Carta magna local, invocada en la queja a partir de la denunciada violación a las reglas que exigen que la sentencia se encuentre debidamente fundamentada y se aplique correctamente la ley (art. 163 inc. 5 CPCCBA) como también aquellas que mandan que sea una derivación razonada del derecho vigente. Ello así por cuanto cabe recordar que el quebrantamiento de la garantía consagrada en el art. 171 de la Constitución provincial sólo se configura cuando el pronunciamiento carece de toda fundamentación jurídica, sin que corresponda examinar la incorrección, desacierto o

deficiencia en su fundamentación, toda vez que ello se encuentra detraído del acotado marco de actuación propio del conducto extraordinario en tratamiento (causas L. 102.098, sent. de 16-II-2011; L. 97.648, sent. de 9-XII-2015; L. 118.979, sent. de 21-IX-2016; y L. 120.242, sent. del 12-II-2020, e.o.), siendo propio del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

IV.- Recurso extraordinario de nulidad deducido por Sergio Aníbal Cirigliano, Gustavo Daniel Cirigliano y Yolanda Inés Recupero:

i.- Manifiestan los recurrentes que en oportunidad de oponerse a la acción su parte alegó como hecho extintivo, frente a su progreso, el transcurso del plazo de prescripción previsto para la acción indemnizatoria de derecho común, aunado a un “no hecho” como lo es la ausencia de actos interruptivos o suspensivos dirigidos personalmente al excepcionante fallecido Aníbal Mateo Cirigliano. A partir de la inexistencia de ese hecho –agregan-, sostuvieron que la intimación telegráfica y el reclamo administrativo realizado a “Cirigliano S.A.” resultaban ineficaces a su respecto, toda vez que según lo resuelto por la doctrina legal de V.E., la expresión de voluntad del acreedor de no hacer abandono de su derecho, es personal, es decir, solo aprovecha a aquél de quien emana y no perjudica sino a quien ella se dirige.

De allí concluyen que tanto su planteo de prescripción, así como la alegada inexistencia de un acto interruptivo o suspensivo concretado frente al excepcionante y la improcedencia de expandir los efectos de los producidos contra la sociedad demandada, conformaban inescindiblemente la causa de la oposición, y revestían por tanto carácter de cuestión esencial (arts. 26 inc. “d” y “e”, 29, 31 Ley 11.653).

Para finalizar, alegan que la mera lectura de los términos del veredicto y sentencia dictada en autos, revela que la inexistencia de la suspensión del curso de la prescripción con relación a Aníbal Mateo Cirigliano, no ha merecido decisión expresa ni implícita, ni resultó desplazada de consideración dada la prioridad lógica del tratamiento de la prescripción, por lo que mediando lisa y llanamente omisión de abordaje, el decisorio debe declararse nulo (art. 168 Constitución provincial; art. 44 inc. “d”; art. 47 Ley 11.653).

ii.- El remedio interpuesto tampoco debe prosperar.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126216-1

La simple lectura de los términos en que el tribunal resolvió la excepción de prescripción deducida por los recurrentes, resulta suficiente para advertir que dicho tópico ha sido abordado efectivamente por el tribunal.

Ello así, pues en oportunidad de dictar sentencia, puntualmente al relatar los antecedentes de la causa, el tribunal -en lo que aquí interesa destacar- sostuvo que *“...Corrido el traslado de ley a fs. 270 y ss. se presenta el demandado ANIBAL MATEO CIRIGLIANO, por derecho propio, con el patrocinio del Dr. Mariano Tessone y contesta la acción. Principia por oponer excepción de prescripción, en tanto la demanda fue interpuesta el 29/09/2009; que el inicio del cómputo de la prescripción ocurrió el 30/09/2006, día en que tomó conocimiento de la supuesta incapacidad, conforme certificado médico de fs. 40; igualmente en relación a los restantes rubros, en tanto cualquier manifestación de suspensión e interrupción de los plazos, fue dirigida a Cirigliano S.A. y no al Sr. Aníbal Cirigliano”* (v. fs. 966 vta.). En ese derrotero, en oportunidad de dar respuesta a la PRIMERA CUESTION de la sentencia sometida a decisión, referida a si resultaba procedente la excepción de prescripción opuesta por los demandados, la magistrada preopinante -Dra. Daniela Viviana De Tomaso, cuyo sufragio concitara la adhesión de los restantes jueces- sostuvo que: *“Las demandadas, opusieron al progreso de la acción, excepción de prescripción, desde que la misma se inició en fecha 29/09/2009, cuando –a su entender- se había operado el plazo correspondiente; principalmente porque la relación laboral finiquitó el 30/09/2006 y demás fundamentos indicados en los antecedentes relatados a los cuales me remito en honor a la brevedad ...”* (v. fs. 967 vta.968), concluyendo que correspondía su rechazo al afirmar que *“Dicho ello, resulta claro que la actora respondió el planteo de prescripción, oponiendo la **interrupción** de dicho plazo. Y claramente, habiéndose desvinculado el 30/09/2006 como trabajadora para la patronal, y emplazado al pago de todo rubro adeudado, que luego amplió en el expediente administrativo en Ministerio de trabajo, el plazo se **interrumpió** por un año, comenzando a computarse entonces el 30/09/2007; y venciendo el consecuencia el 01/10/2009 (plazo de gracia). La acción, a mi criterio, ha sido temporalmente interpuesta, por lo cual a la presente cuestión VOTO POR LA*

*NEGATIVA...*” (el destacado me pertenece) (v. fs. 968 vta./969).

Finalmente, en la acápite V. de la parte dispositiva del fallo, dicha magistrada -con la ulterior adhesión de sus colegas- terminó por desestimar la excepción de prescripción opuesta por los demandados e imponer las costas por la misma, con cita de lo normado por los arts. 19 y 31 de la ley 11.653 y de lo establecido por los arts. 3986 y 3998 del C. Civil que, referidos precisamente al instituto de la interrupción de la prescripción, estimó de aplicación en la especie.

En ese entendimiento, lo expuesto pone en evidencia -según mi apreciación- que no se ha configurado en autos la denunciada transgresión del art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, toda vez que el tribunal -contrariamente a lo sostenido por los recurrentes- abordó el planteo de prescripción deducido, así como la causal de interrupción alegada en su respuesta, en los términos relatados en los párrafos precedentes, por lo que la justicia de la decisión en lo referido a la eficacia de los actos interruptivos alegados con relación al co-demandado Aníbal Mateo Cirigliano, podrían eventualmente configurar un error de juzgamiento, que -tal como destacara al dar respuesta al remedio de nulidad interpuesto por la sociedad co-demandada- resulta extraño a la órbita del presente recurso y es propio del carril extraordinario de inaplicabilidad de ley.

En efecto, más allá del grado de acierto o error acerca de la solución adoptada sobre el tópico por el órgano sentenciante, ponderando que interpretó aquella intimación telegráfica como un acto interruptivo del plazo de prescripción, bien puede colegirse que tratándose de una condena solidaria la impuesta a ambos sujetos codemandados -Cirigliano S.A. y Aníbal Cirigliano -hoy sus herederos Sres. Gustavo Daniel Cirigliano, Sergio Aníbal Cirigliano y Sra. Yolanda Inés Recupero (v. acápite III del fallo)- la cuestión que los quejosos alegan como preterida quedó implícitamente resuelta a la luz de lo normado al respecto por el art. 713 del C. Civil, en cuanto establece que "*Cualquier acto que interrumpa la prescripción en favor de uno de los acreedores o en contra de uno de los deudores, aprovecha o perjudica a los demás*".

En tales condiciones, estimo que resulta de aplicación en la especie aquella doctrina legal de V.E. conforme la cual "*Es improcedente el recurso extraordinario de*





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-126216-1

*nulidad si la cuestión que se denuncia preterida ha sido resuelta en forma implícita y negativa, ello, cualquiera sea el grado de acierto que pueda adjudicársele a la decisión, ya que el análisis de un eventual error in iudicando es propio del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" (conf. S.C.B.A., causas L. 115.975, sent. del 13-VIII-2014; L. 116.908, sent. del 3-IX-2014; L. 119.604, sent. del 21-VI-2017; L. 119.990, sent. del 6-XI-2019; entre muchas otras).*

V.- En mérito a las consideraciones realizadas en los párrafos precedentes, concluyo que V.E. debería proceder al rechazo de los recursos extraordinarios de nulidad que dejo examinados.

La Plata, 22 de junio 2021.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

22/06/2021 18:15:02

